REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-133

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que en los numerales 1y 7 literal b) del artículo 76 de la Constitución de la República señala: "(...) *1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.;* (...) *7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías;* (...) *b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para preparación de su defensa* (...)";

Que el artículo 82 de la Constitución de la República establece: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*";

Que la Constitución de la República, en el literal del artículo 83 refiere: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley las decisiones legítimas de autoridad competente* (...)";

Que el artículo 126 de la Constitución de la República determina para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que el artículo 120, número 9 de la Constitución de la República establece que la Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: "*9) Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias* (...)";

Que el artículo 127 de la Constitución de la República expresa que: "*Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que el Consejo de Administración Legislativa o las y los asambleístas, podrán proponer la creación de comisiones especializadas ocasionales, siempre y cuando motiven la necesidad y hagan explícitas las razones por las cuales el asunto no puede ser tratado en otra de las comisiones existentes;

Que el mismo artículo señala que las comisiones especializadas ocasionales serán excepcionales y estarán conformadas por un número impar no mayor a siete integrantes, serán aprobadas e integradas por el Pleno de la Asamblea Nacional y terminarán sus funciones cuando se cumplan los fines de su creación o cuando fenezca el plazo de funcionamiento establecido en la Resolución de su integración que podrá ser prorrogado por el Consejo de Administración Legislativa por una sola vez;

Que el Consejo de Administración Legislativa con fecha 14 de octubre de 2019, expidió el Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales;

Que mediante Resolución CAL-2019-2021-270 de 27 de abril de 2020, el Consejo de Administración Legislativa, reformó el Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales;

Que a las comisiones especializadas permanentes y ocasionales se aplicarán todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales;

Que el numeral 3 del artículo 26 ibidem señala que la Comisiones Especializadas Permanentes dentro de sus funciones podrán: "*Recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político a las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y a los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos su comparecencia y/o la información que consideren necesaria, bajo criterios de especialidad y prevalencia legislativa. Cuando una comisión legislativa prevenga el conocimiento de un proceso de fiscalización y control político ninguna otra comisión podrá requerir la comparecencia de autoridades o servidores sobre la misma materia o asunto;*";

Que el Estado Constitucional se basa en el control y limitación del poder en todos sus niveles. Por tanto, el control parlamentario es el medio por el cual los poderes legislativos exigen cuentas y, este control político institucional es efectuado por órganos políticos en función de criterios de representación popular;

Que la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su artículo 74, establece que le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes;

Que el artículo 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa manifiesta que las y los asambleístas directamente o las comisiones especializadas tienen la facultad de requerir información o comparecencias a las y los funcionarios detallados en los artículos 120 numeral 9, 225 y 131 de la Constitución de la República, de conformidad con esta Ley;

Que el párrafo primero del artículo 77 de la misma norma señala: "*el Pleno de la Asamblea Nacional o el Consejo de Administración Legislativa, podrá requerir a una de las comisiones especializadas, o a la Comisión de Fiscalización y Control Político, la investigación sobre la actuación de cualquier funcionarla o funcionario público de las distintas funciones del Estado o sobre actos de interés ciudadano que hayan generado conmoción social o crisis política*";

Que desde el día 09 de enero de 2023 hasta la actualidad, el portal digital de noticias "La Posta" ha publicado y develado una trama de corrupción denominada "El Gran Padrino"; vinculada a la Presidencia de la República y en sí al círculo familiar del Primer Mandatario, respecto al fraudulento manejo de las empresas públicas del país, entres esas, las hidroeléctricas, EP FLOPEC, etc.; este caso, ha generado una gran conmoción dentro del país por el nivel de corrupción en las altas esferas del poder, así como en el círculo cercano al Presidente de la República; por tanto, las acciones u omisiones de los servidores públicos involucrados en este presente caso debe ser sometido a un control político; y

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RL-2021-2023-133

RESUELVE

Artículo 1.- Crear la Comisión Especializada Ocasional por la Verdad, Justicia y la Lucha Contra la Corrupción; en el Caso Denominado "El Gran Padrino", de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- La Comisión Especializada Ocasional por la Verdad, Justicia y la Lucha Contra la Corrupción; en el Caso Denominado "El Gran Padrino", estará conformada por 7 (siete) asambleístas de las diferentes bancadas y de la siguiente manera:

1.- Pedro Aníbal Zapata Rumipamba – PSC.
2.- Diego Fernando Esparza Aguirre – PSE.
3.- Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde – ID.
4.- Mireya Katerine Pazmiño Arregui - PK.
5.- Rebeca Viviana Veloz Ramírez – UNES.
6.- Augusto Alejandro Guamán Rivera - IND.
7.- Gruber Cesario Zambrano Azua - BAN.

Artículo 3.- Disponer a la Comisión Especializada Ocasional por la Verdad, Justicia y la Lucha Contra la Corrupción; en el Caso Denominado "El Gran Padrino"; que realice el correspondiente proceso de fiscalización y control político en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la notificación de la presente Resolución; dentro del plazo mencionado, la Comisión deberá presentar un informe pormenorizado con sus respectivas conclusiones y recomendaciones, para que el mismo sea conocido y debatido por el Pleno de la Asamblea Nacional.

Artículo 4.- Disponer a las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional del Ecuador, se abstengan de las acciones de control político y fiscalización respecto al caso conocido como "El Gran Padrino", en cuanto la Comisión Especializada Ocasional por la Verdad, Justicia y la Lucha Contra la Corrupción; en el Caso Denominado "El Gran Padrino"; tendrá la competencia única y exclusiva para el conocimiento de este proceso de fiscalización y control político, por tanto ninguna otra Comisión podrá requerir la comparecencia de autoridades o servidores públicos sobre estos hechos, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 de Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 5.- En todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Función Legislativa, reglamentos de la Asamblea Nacional y demás normativa aplicable.

Artículo 6.- Disponer la notificación con la presente Resolución, por Secretaría General, y la difusión de la presente Resolución a todas las y los asambleístas, y la correspondiente publicación en el portal de la Asamblea Nacional.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

ABG. LUIS ESTEBAN TORRES COBO
Primer Vocal del Consejo de Administración Legislativa
en ejercicio de la Presidencia de la Sesión

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General